

AUTO No. 00814

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 5589 de 2011, así como la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al Radicado 2013ER159791 del 26 de noviembre 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 19 de noviembre de 2013, según consta en el expediente, emitió el Concepto Técnico No. 2013GTS3598 del 30 de noviembre de 2013, el cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ identificado con Nit. 899.999.094- 1 y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común, ubicados en la Calle 8 Sur con Carrera 21 Este, Barrio Laureles I, Localidad San Cristóbal de la ciudad de Bogotá.

Que, el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ identificado con Nit. 899.999.094-1, debía compensar consignando la suma UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.944.745), equivalentes a 7.53 IVP y 3.3 SMMMLV, de conformidad con lo previsto en el decreto 531 de 2010 y resolución 7132 de 2011, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no genera madera comercial.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 28 de abril de 2015, emitió el Concepto Técnico DCA No. 08163 del 27 de agosto de 2015, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. 2013GTS3598 del 30 de noviembre de 2013, donde prevé: En atención al radicado 2013ER159971 del 26/11/2013 se realizó seguimiento al Concepto técnico 2013GTS3598 del 30/11/2013 y mediante visita, se verifico la correcta ejecución del tratamiento silvicultural autorizado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Tala de Cinco (5) individuos de la especie Eucalipto común. No se encontraron recibos de pago por concepto de compensación

Que continuando con el trámite la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, expide la Resolución de exigencia de pago No. 00586 de 07 de marzo del 2018, mediante la cual se exige a la a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - EAAB- ESP, con Nit. 899.999.094-1,, para garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente Talado, realizar el pago por concepto de compensación por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.944.745),de conformidad de

Página 1 de 5

AUTO No. 00814

conformidad con lo liquidado en el Concepto Técnico 2013GTS3598 del 30 de noviembre de 2013 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 08163 del 27 de agosto de 2015

Que la anterior Resolución se notificó de manera personal el día 27 de abril de 2018 al señor LEONARDO PEREZ CAMARGO Identificado con C.C 84.452.305, el acto administrativo quedo ejecutoriada el 28 de abril de 2018.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente expide la Resolución No. 00222 de 28 de enero del 2020, mediante la cual se ordena el desglose del recibo de pago No 4155971 por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.944.745), a fin de remitir dicho documento al expediente SDA-03-2015-7533

En relación al pago por concepto de compensacion se debe aclarar que dentro del expediente SDA-03-2015-7533 obra el recibo de pago No 4155971 por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.944.745),

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-7440**, toda vez que se logró establecer que los procedimientos silviculturales se realizaron en debida forma de igual manera también se evidencia que se generó obligación de pago bajo concepto de compensación y que dichas obligación ya fue debidamente cancelada, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la*

AUTO No. 00814

responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

AUTO No. 00814

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”* .

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2015-7440**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2015-7440**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB**, identificada con el Nit No. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 24 No.37-15 de esta ciudad de conformidad con lo previsto por el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00814

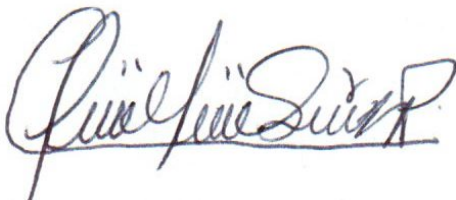
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de febrero del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-7440

Elaboró:

OSCAR ANDRES GODOY MELO	C.C: 1022328042	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190225 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/02/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/02/2020
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------